

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Procompetencia)**

RESOLUCIÓN NÚM. 002-2024

QUE ADMITE A TRÁMITE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL INFORME DE INSTRUCCIÓN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2022 Y ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES PROVILUZ, S.R.L Y GRUPO MACCABI, S.R.L, POR OBSERVARSE INDICIOS RAZONABLES DE PRESUNTAS PRÁCTICAS COLUSORIAS EN EL MERCADO RELEVANTE RELATIVO AL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2022-0009.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**Procompetencia**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Presidenta, Gianna Liz Franjul Rivera, Secretaria "Ad Hoc", Francisco Manuel Pimentel Vásquez, Keryma Marra Martínez y María Elisa Holguín López, miembros, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes del caso	1
A. Fase de inicio del procedimiento de investigación	1
B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación	2
C. Fin de la etapa de investigación	2
II. Consideraciones de derecho	3
A. Sobre la Competencia del Consejo Directivo	4
B. Sobre el Informe de Instrucción	4
<i>(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo</i>	6
<i>(ii) Individualización de las partes</i>	7

(iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas	8
(iv) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva	10
(v) Respeto al debido proceso y derecho de defensa	13
(vi) Motivación del informe	13
III. Parte Dispositiva.....	16

I. Antecedentes del caso

SUMARIO:

A continuación, se describen los presupuestos fácticos que dieron origen a la investigación de la Dirección Ejecutiva, así como el procedimiento seguido hasta el momento.

A. Fase de inicio del procedimiento de investigación

1. En fecha 6 de septiembre de 2022, “**COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO**” (CEED) le notificó a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en lo adelante “Dirección Ejecutiva”) que su Comité de Compras había decidido declinar a Procompetencia el conocimiento de una denuncia incoada por la sociedad comercial **CONDELCA, S.R.L.**, en contra de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, por supuesta colusión en el marco de contratación pública identificado como Comedores Económicos CCCLPN-2022-0009.

2. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección Ejecutiva notificó a este Consejo Directivo la indicada denuncia, dando cumplimiento con esa actuación procesal al artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

3. Apoderada de la denuncia anteriormente descrita, la Dirección Ejecutiva dictó en fecha 18 de octubre de 2022 la Resolución núm. DE-012-2022, la cual dio inicio al procedimiento de investigación en contra de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** A juicio del órgano instructor, en el caso objeto de análisis existían indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tal y como estatuyó en la parte dispositiva del indicado acto administrativo:

*“**PRIMERO:** ORDENAR el inicio de un PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L. en contra de las empresas PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L.; a la denunciante CONDELCA, S.R.L.; a COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y al CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), así como su publicación en el portal Web que esta institución*



mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: *INFORMAR a las sociedades comerciales PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L. que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.”*

4. Una vez fue dictada la resolución precedente, se procedió con la fase de instrucción y sustanciación del expediente, la cual describiremos a continuación.

B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación

5. En su informe de instrucción, la Dirección Ejecutiva desarrolla, de manera clara y ordenada, todo un recuento de las actuaciones procesales e investigativas que precedieron a la emisión del citado informe. En el mismo se detallan los antecedentes históricos y procesales, desde la interposición de la denuncia, el posterior inicio del procedimiento investigativo hasta la remisión del informe de instrucción, incluyendo los detalles de las diligencias probatorias llevadas a cabo por el órgano instructor¹.

6. A modo de síntesis, se puede señalar que, durante la fase de instrucción del procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo múltiples diligencias probatorias para instruir el expediente, entre las que se pueden destacar las siguientes: 1) realización de entrevistas; 2) solicitudes de colaboración a entidades públicas y a terceros; 3) requerimientos de información a los agentes económicos investigados; y, 4) levantamiento de información sobre domicilio por medio de traslado y comprobación de la dirección del domicilio legal de la empresa **GRUPO MACCABI, S.R.L.**

C. Fin de la etapa de investigación

7. Agotada la etapa de instrucción y habiendo considerado el órgano instructor la existencia de indicios razonables para ser conocidos ante este Consejo Directivo, en fecha 18 de enero de 2024 presentó ante este órgano el *“Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, en contra de las*

¹ Véanse los párrafos 34-88 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de ProCompetencia.



sociedades comerciales PROVILUZ, S.R.L y GRUPO MACCABI, S.R.L, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal b del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009” (en lo adelante, “el informe de instrucción”).

8. Tomando en cuenta lo anterior, este Consejo Directivo debe examinar si procede admitir o no a trámite el expediente sobre el cual versa el indicado informe de instrucción, para lo cual dictará esta resolución con apego irrestricto de la Constitución, las leyes y las demás normas aplicables que forman parte del ordenamiento jurídico del Estado.

9. De conformidad con el artículo 46 de la Ley núm. 42-08, una vez el Consejo Directivo recibe el expediente, debe resolver sobre su admisión o inadmisión en un plazo máximo de 30 días hábiles. En este caso, dicho plazo debe ser computado a partir del 18 de enero de 2024 –fecha en la que el Consejo Directivo recibió el expediente-, concluyendo el 04 de marzo de 2024.

10. Por último, se enfatiza que, en cumplimiento del principio de separación de funciones, la miembro de este Consejo Directivo, Gianna Liz Franjul Rivera, funge como secretaria *ad hoc* del presente proceso; y, en consecuencia, la Directora Ejecutiva, Fior D’Aliza Alduey, no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

11. Aclarado lo anterior, y tras ponderar los hechos y argumentos presentados, este Consejo Directivo se considera suficientemente edificado para resolver al respecto y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

SUMARIO:

A continuación, se presentan las consideraciones de Derecho que sustenta la presente resolución, dentro de las cuales el Consejo Directivo evalúa los argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva en su Informe de Instrucción, así como el cumplimiento o no de los presupuestos de admisibilidad a trámite del expediente objeto del informe de instrucción de acuerdo a la normativa vigente.

II.Consideraciones de derecho

12. Al tenor de las disposiciones de los artículos 33, literales “a”, “b” y “c” y 36 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva posee las facultades para recibir denuncias e investigar



aquellas prácticas que, presuntamente, sean consideradas contrarias a dicha normativa, ya que su función principal es instruir y sustanciar los expedientes, para lo cual el legislador de manera expresa estableció dentro de sus funciones: “b) Recibir las denuncias de parte interesada; y c) presentar al Consejo Directivo las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley”².

A. Sobre la Competencia del Consejo Directivo

13. Este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una acusación formulada por la Dirección Ejecutiva en contra de las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, por la presunta coordinación de ofertas en el proceso de contratación pública identificado como COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009, por lo que, conforme a las disposiciones del artículo 46 de la Ley núm. 42-08, se debe decidir si dicho expediente se admite o no a trámite de fondo. En ese sentido, un elemento procesal indispensable conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico es establecer la competencia de este órgano decisor para conocer el presente caso.

14. La Ley núm. 42-08, en su artículo 25 dispone que Procompetencia estará conformada por dos niveles de autoridad, la Dirección Ejecutiva (órgano instructor) y el Consejo Directivo (órgano decisor), y en tal sentido establece facultades propias para cada órgano en atención a sus funciones, estando las del Consejo Directivo desarrolladas en el artículo 31 de la referida ley marco.

15. Por otro lado, el referido artículo 46 de la Ley núm. 42-08, establece que el Consejo Directivo es el órgano que deberá conocer y decidir sobre los informes de instrucción que sean remitidos por la Dirección Ejecutiva, luego de finalizada la fase instructora.

16. El Consejo Directivo, por tanto, es el órgano legalmente competente para decidir si admite o no a trámite el expediente sobre el cual la Dirección Ejecutiva ha emitido el informe de instrucción, lo cual deberá hacer mediante resolución motivada en un plazo de treinta (30) días hábiles.

17. Habiéndose establecido que el Consejo Directivo es el órgano legalmente competente para decidir sobre la admisión o inadmisión a trámite de los expedientes cuyos informes de instrucción han sido presentados por la Dirección Ejecutiva, procederemos a analizar si el informe de instrucción objeto de análisis satisface los presupuestos de admisibilidad requeridos por la normativa aplicable a esta materia.

B. Sobre el Informe de Instrucción

18. La Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. DE-012-2022 mediante la cual se inició el procedimiento de investigación, con el propósito de instruir el expediente y recabar

² Cfr. Ley núm. 42-08, Óp. Cit, artículo 33.



pruebas de que las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** han incurrido en actos de colusión en el marco de una contratación pública; práctica restrictiva de la libre competencia que está tipificada en el artículo 5 literal "b" de la Ley núm. 42-08.

19. Para ello, tal como se detalló en la sección I. Antecedentes del Caso en esta resolución, la Dirección Ejecutiva desarrolló múltiples diligencias. Luego de concluida la etapa de investigación, fue remitido ante este Consejo Directivo el informe de instrucción, donde el órgano instructor expuso que, luego de ser apoderada de la denuncia y dado que de los hechos se podría colegir la comisión de actos de colusión entre las empresas denunciadas, a su criterio "(...) *procede que el Consejo Directivo analice las imputaciones que han sido presentadas en el presente informe de instrucción y las compruebe, a los fines de establecer las sanciones correspondientes al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 61 literal "b" de la citada Ley núm. 42-08, las cuales deberán oscilar entre 200 y 3000 veces el salario mínimo, considerando que el presente caso la conducta anticompetitiva afecta a un mercado de tanta relevancia para el interés general como lo es la contratación pública, en especial a los procesos relativos a la adquisición de alimentos para sectores vulnerables de la sociedad dominicana*"³.

20. De conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva debe cumplir determinados requisitos, a saber:

"Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores."⁴. (Subrayado nuestro)

21. Partiendo de lo que dispone expresamente el artículo 43 de la Ley núm. 42-08 y de las disposiciones supletorias de la Ley núm. 107-13 que regula los derechos de los administrados frente a la Administración y el procedimiento administrativo, este Consejo Directivo ha sostenido en múltiples ocasiones⁵ –*criterio que en esta resolución se reitera*, que el órgano decisor debe constatar todos los elementos (presupuestos de admisibilidad) que se describirán a continuación y decidir si son o no suficientes para admitir el informe de instrucción con todas las consecuencias jurídicas que se derivan de ello, a saber:

³ Véase el párrafo 266 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de ProCompetencia.

⁴ Ley núm. 42-08. Óp. Cit. artículo 42. El resaltado es nuestro.

⁵ Véase el párrafo 125 de la Resolución núm. 003-2019, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por el Consejo Directivo de ProCompetencia. De igual modo, véase el párrafo 92 de la Resolución núm. 009-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, dictada por el Consejo Directivo de ProCompetencia.



- 1.-Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo;
- 2.-Individualización de las partes (autores);
- 3.-Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas (conductas antijurídicas, su calificación y responsabilidad de infractores);
- 4.-Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva;
- 5.-Respeto al debido proceso y derecho de defensa;
- 6.-Motivación del informe de instrucción.

(i) Plazo de presentación del Informe de Instrucción al Consejo Directivo

22. Con respecto al plazo de presentación del informe de instrucción, se pone de manifiesto que esta actuación es la primera que debe evaluarse para admitir a trámite un expediente. Sobre el particular, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 establece que el plazo máximo para la presentación de este acto administrativo es de doce (12) meses, contados desde el momento del inicio de investigación, hasta la remisión del expediente por ante el Consejo Directivo.

23. En la especie, este Consejo Directivo ha podido constatar que este proceso fue iniciado en fecha 18 de octubre de 2022, mediante la Resolución núm. DE-012-2022, dictada por la Dirección Ejecutiva.

24. Este Consejo Directivo ha podido comprobar que el órgano instructor hace constar en su informe de instrucción⁶ que emitió la Resolución núm. DE-009-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual, antes de que venciera el plazo del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, dispuso una prórroga de 3 meses, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 57 antes citado para la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022.

25. Al respecto, conviene destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 *-normativa que aplica de forma supletoria en esta materia⁷*- establece que los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, fijados por las normativas reguladoras, pueden ser prorrogados o reducidos en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deben motivarse adecuadamente.

26. En virtud de la disposición normativa a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, resulta evidente, entonces, que el plazo máximo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 puede ser prorrogado, siempre que medien circunstancias debidamente justificadas.

⁶ Véase el párrafo 74 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de ProCompetencia.

⁷ En virtud del artículo 15, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, las normas de procedimiento administrativo recogidas en la citada ley tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.



27. Dicho lo anterior, se puede comprobar que la Dirección Ejecutiva está facultada legalmente para disponer la prórroga del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 para la tramitación e instrucción del procedimiento de investigación, por ser la autoridad responsable de ese procedimiento administrativo y siempre que medien circunstancias debidamente justificadas.

28. En este caso, la referida Resolución núm. DE-009-2023 expuso detalladamente las razones de complejidad y circunstancias en virtud de las cuales fue necesario la ampliación del plazo en este proceso, las cuales consideramos pertinentes.

29. Específicamente, este Consejo Directivo ha podido verificar que el dictado de la Resolución núm. DE-009-2023, por parte de la Dirección Ejecutiva, ha sido realizado atendiendo al principio de racionalidad⁸ que debe regir las actuaciones administrativas. Además, el indicado acto salvaguarda el derecho de defensa de las partes, toda vez que dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 17 de octubre de 2023, habilitando, en tal sentido, las vías recursivas contra dicho acto administrativo.

30. Asimismo, este Consejo Directivo es de la opinión que el plazo prorrogado de tres (3) meses se compadece con el principio de razonabilidad y es proporcional a los hechos y circunstancias en que la Dirección Ejecutiva se basó para el dictado del acto.

31. Tomando en consideración que la Dirección Ejecutiva obró en buen derecho al momento de disponer la prórroga del plazo legalmente previsto para la instrucción del procedimiento de investigación, se debe indicar que bajo ese contexto el plazo de investigación quedó ampliado hasta el 18 de enero de 2024⁹; fecha en la que la Dirección Ejecutiva presentó su informe de instrucción ante este Consejo Directivo, razón por la cual se hace constar que se satisface el primer requisito o presupuesto de admisibilidad.

(ii) Individualización de las partes

32. La infracción administrativa se define como *"la conducta imputable a un gobernado, por acción u omisión, que constituye una violación o transgresión a una norma jurídico-administrativa y que, por tanto, resulta antijurídica"*¹⁰.

33. Como se puede apreciar, uno de los elementos que identifican a la infracción administrativa es la existencia de un sujeto activo. De acuerdo a la doctrina, el sujeto activo

⁸ Véase el artículo 3, numeral 4, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

⁹ No se puede perder de vista que, en materia de procedimientos administrativos, los plazos fijados en meses se computan de fecha a fecha, de conformidad con el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 107-13.

¹⁰ ESTRADA CUEVAS y LUCERO ESPINOSA, Jorge Alberto y Manuel. Derecho Administrativo Sancionador: parte general. Ciudad de México: tirant lo blanch, 2023, p.98.



es la persona física o jurídica a quien se le imputa la infracción, es decir, es la persona que vulnera, transgrede, infringe o viola la ley administrativa¹¹.

34. En ese sentido, la descripción de los autores viene dada por el compromiso de individualización de los agentes económicos investigados y sometidos al proceso administrativo sancionador, el cual permite que los agentes imputados conozcan que existe un proceso en su contra para que estén en condiciones de ejercer los derechos conferidos por la ley y la Constitución.

35. Además de ello, la individualización de los presuntos infractores se torna como una condición necesaria para que se pueda retener responsabilidad en sede administrativa, ya que solo se podrá imponer la sanción correspondiente si se identifica con precisión quiénes son los sujetos que han incurrido en la conducta antijurídica¹².

36. Desde ese punto de vista, este Consejo Directivo debe examinar si el informe de instrucción objeto de análisis individualiza quiénes son los presuntos autores o infractores de la alegada infracción administrativa, consistente en actos de colusión en el marco de una contratación pública.

37. A partir de la revisión exhaustiva del informe de instrucción, este órgano decisor constata que la Dirección Ejecutiva ha individualizado adecuadamente a los agentes económicos que presuntamente han incurrido en la conducta antijurídica denunciada. Y es que, en efecto, en el referido informe de instrucción, la Dirección Ejecutiva indica¹³ que los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L** y **GRUPO MACCABI, S.R.L** son las empresas que presuntamente incurrieron en la práctica prohibida por el artículo 5 literal "b" de la Ley núm. 42-08, consistente en la coordinación de ofertas en las licitaciones públicas.

(iii) Imputación precisa de las alegadas faltas cometidas

38. Una vez se ha acreditado que en el informe de instrucción objeto de análisis, la Dirección Ejecutiva individualizó de forma adecuada a los presuntos infractores, ahora corresponde determinar si el referido informe indica de forma precisa cuáles fueron las conductas antijurídicas en las que, presuntamente, incurrieron los agentes económicos investigados.

39. La imputación precisa de las alegadas faltas cometidas es una garantía esencial del derecho de defensa. En palabras del Tribunal Constitucional, *"la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y*

¹¹ *Ibidem*, p.106.

¹² Véase el artículo 37 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

¹³ Véase el párrafo 170 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de ProCompetencia.



legal¹⁴. Y no puede ser de otra forma, ya que, si el agente económico acusado no conoce el contenido de la acusación, resulta evidente que no estará en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

40. Por tanto, se procederá a evaluar si el informe de instrucción identifica de forma precisa cuáles son las conductas anticompetitivas en las que, presuntamente, incurrieron los agentes económicos.

41. En su informe de instrucción, el órgano instructor identifica las conductas anticompetitivas en que incurrieron los agentes económicos investigados, indicando que:

“Es por ello que, habiendo identificado que PROVILUZ, S.R.L y GRUPO MACCABI, S.R.L son empresas dedicadas a la misma actividad comercial; que, como han referido, son empresas independientes; que presentaron coincidencias relativas a precios de productos y formas de presentación de sus ofertas; que compartieron domicilio y accionistas en algún momento de su existencia comercial y que se encuentran relacionadas entre sí, se ordenó el inicio del procedimiento de investigación que concluye con la remisión de este informe de instrucción al Consejo Directivo (...)”¹⁵

Luego de constatar esos hechos con las pruebas recabadas durante la fase de investigación, las cuales fueron ponderadas en el informe de instrucción, el órgano instructor arriba a la conclusión de que las empresas **PROVILUZ, S.R.L** y **GRUPO MACCABI, S.R.L** concertaron y/o coordinaron sus ofertas en el proceso de compras identificado como Comedores Económicos CCCLPN-2022-0009, anulando la competencia entre ellas con miras a incrementar artificialmente las posibilidades de ser adjudicatarias en dicho proceso¹⁶.

42. La Dirección Ejecutiva también le otorgó una calificación jurídica a esos hechos, en los siguientes términos:

“Como se evidenció precedentemente, de conformidad con las pruebas recabadas durante la fase de investigación, se desprende una violación a la Ley núm. 42-08, en particular al citado artículo 5 literal “b” de la misma, en tanto se puede constatar que los agentes económicos PROVILUZ, S.R.L y GRUPO MACCABI, S.R.L concertaron

¹⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0539/18. Aunque este criterio aborda la figura de la formulación precisa de cargos en materia penal, *mutatis mutandis*, se puede aplicar en materia administrativa sancionadora, ya que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso que también debe ser garantizada en los procedimientos administrativos sancionadores, al tenor del artículo 69.10 constitucional.

¹⁵ Véase el párrafo 170 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de ProCompetencia.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 265.



y/o coordinaron sus ofertas para el proceso de compras de referencia COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009 (...)"¹⁷

43. En adición a ello, la Dirección Ejecutiva señaló con claridad cuál sería la sanción aplicable en el caso de que se retuviera la responsabilidad administrativa de los agentes económicos investigados. En ese sentido, el referido órgano indicó que el Consejo Directivo debe aplicar *"las sanciones correspondientes al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 61 literal "b" de la citada Ley núm. 42-08, las cuales deberán oscilar entre 200 y 3000 veces el salario mínimo"*¹⁸.

44. A tales fines, el órgano instructor recomienda a este Consejo Directivo la utilización de los *"Criterios técnicos para la determinación y cuantificación del daño ocasionado por prácticas contrarias a la libre competencia, a ser utilizados por PRO-COMPETENCIA"* para realizar los cálculos correspondientes a la estimación del daño de la conducta de los agentes económicos investigados que, a su juicio, deviene en anticompetitiva.

45. Por lo tanto, dado que el órgano instructor (i) identificó con precisión cuáles son las presuntas faltas cometidas por los agentes económicos investigados (ii) así como también subsumió esas conductas en la hipótesis normativa descrita en el artículo 5, literal "b" de la Ley núm. 42-08, se puede comprobar que, en realidad, el informe de instrucción contiene una imputación precisa de las alegadas faltas cometidas, pues le atribuye responsabilidad administrativa a los agentes económicos investigados por haber presuntamente incurrido en una conducta anticompetitiva prohibida en una norma de rango legal, que se encuentra sancionada con multas que van entre los 200 y 3000 salarios mínimos.

46. En virtud de lo expuesto, este Consejo Directivo considera que el informe de instrucción objeto de análisis satisface este requisito.

(iv) Respeto al principio de legalidad en las actuaciones ejercidas por la Dirección Ejecutiva

47. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, la Administración Pública debe sujetar su actuación al ordenamiento jurídico del Estado. Dicha disposición constitucional consagra el principio de legalidad (denominado también como juridicidad), en cuya virtud *"la sumisión de las actuaciones administrativas a la ley y al derecho debe ser plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones"*¹⁹.

48. Por lo tanto, se torna evidente que la Dirección Ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones, debe actuar con estricto apego a las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Estado.

¹⁷ Ibídem, párrafo 265.

¹⁸ Ibídem, párrafo 266.

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0619/16.



49. Dicho eso, este Consejo Directivo procederá a examinar si las actuaciones desplegadas por la Dirección Ejecutiva, durante la fase de investigación e instrucción de este procedimiento administrativo, se realizaron de conformidad con las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado.

50. En esas atenciones, se puede constatar que la Dirección Ejecutiva, luego de haber dictado la Resolución núm. DE-012-2022, que dio inicio al procedimiento de investigación, procedió a notificar²⁰ dicho acto administrativo a los agentes económicos investigados para que depositaran sus escritos de contestación y medios de defensa, dando cumplimiento así al artículo 44 literal "b" de la Ley núm. 42-08.

51. A raíz de los escritos de defensa depositados por los agentes económicos investigados, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-002-2023 que resolvió los incidentes planteados por las partes al inicio del procedimiento y decidió sobre las solicitudes de desestimación del procedimiento de investigación.

52. La aludida Resolución núm. DE-002-2023 fue notificada a las partes²¹, las cuales decidieron interponer sendos recursos jerárquicos en su contra que fueron resueltos por este Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 003-2023; decisión que, en síntesis, declaró inadmisibles los referidos recursos jerárquicos por no configurarse en el caso ninguno de los supuestos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

53. Agotados esos recursos administrativos en torno al inicio del procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva empezó a desplegar las diligencias probatorias encaminadas a instruir el expediente administrativo.

54. Tal y como se hizo referencia en la sección relativa a los antecedentes del caso de esta resolución, el órgano instructor realizó entrevistas, de manera particular con el gerente de la empresa **PROVILUZ, S.R.L**, una con el gerente de la empresa **CONDELCA, S.R.L** y otra con representantes de la empresa **MOLINOS VALLES DEL CIBAO, S.A**; solicitó colaboración a entidades públicas y a terceros; requirió información a los agentes económicos investigados y practicó un traslado a fines de comprobación al domicilio legal de la empresa **GRUPO MACCABI, S.R.L** para obtener información relevante.

55. Para cumplir con este presupuesto de admisibilidad exigido por este propio Consejo en decisiones administrativas anteriores, se debe examinar la legalidad de esas actuaciones

²⁰ Al agente económico PROVILUZ, S.R.L le fue notificado la Resolución núm. DE-012-2022, mediante la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1024, de fecha 18 de octubre de 2022. Por su parte, al agente económico GRUPO MACABBI, S.R.L le fue notificado la Resolución núm. DE-012-2022, mediante la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1025, de fecha 18 de octubre de 2022

²¹ Al agente económico GRUPO MACABBI, S.R.L le fue notificado la Resolución núm. DE-002-2023, mediante la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2023-0050, de fecha 02 de febrero de 2023. Por su parte, al agente económico PROVILUZ, S.R.L le fue notificado la Resolución núm. DE-002-2023, mediante la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2023-0051, de fecha 02 de febrero de 2023.



encaminadas a instruir el expediente, sin que se aborde el fondo de la cuestión que deberá ponderarse en otra fase de este procedimiento administrativo sancionador. Con relación a la entrevista realizada con el gerente de la empresa **PROVILUZ, S.R.L.**, lo primero que se debe señalar es que la Dirección Ejecutiva posee facultad legal para citar a los representantes legales del presunto responsable²².

56. Una vez definido ese aspecto, conviene precisar que la indicada actuación se hizo acorde a las exigencias legales, ya que, conforme se hace constar en el Informe de Entrevista Oral rendido a tales fines, el gerente de la empresa estuvo acompañado de su abogado defensor²³, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 42, párrafo III, de la Ley núm. 42-08.

57. Por su parte, en los informes que recogen las incidencias de las otras entrevistas orales no se hace constar la presencia de abogados defensores, pero ello no comporta ningún vicio de legalidad, pues la presencia del abogado defensor solo se exige cuando los entrevistados sean los representantes de una persona jurídica imputada²⁴. Por lo tanto, como las empresas **CONDELCA, S.R.L** y **MOLINOS VALLES DEL CIBAO, S.A** no figuran como imputadas en este proceso, sus representantes no necesitaban estar acompañados de un abogado defensor.

58. Por otro lado, la Dirección Ejecutiva requirió la colaboración a instituciones del Estado, lo cual se enmarca dentro del principio de colaboración establecido en el artículo 12, numeral 4, de la Ley núm. 247-12.

59. La solicitud de información a los agentes económicos investigados también es una diligencia probatoria que puede ser practicada por la Dirección Ejecutiva. Al respecto, el artículo 34 del Decreto núm. 252-20, que consagra el Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08, establece que la Dirección Ejecutiva puede solicitar a los agentes económicos sujetos a una investigación informaciones de carácter comercial que guarden relación con el objeto de la investigación, tal y como ha ocurrido en este caso.

60. De hecho, la Dirección Ejecutiva, en aras de salvaguardar la confidencialidad de las informaciones aportadas por los agentes económicos investigados y otro agente económico en calidad de tercero, emitió tres actos administrativos: 1) la Resolución núm. DE-RC-011-2023, mediante la cual declaró confidencial informaciones suministradas por la empresa **MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S.A**; 2) la Resolución núm. DE-014-2023, a través de la cual declaró de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado por la sociedad comercial **GRUPO MACABBI, S.R.L**; y, 3) la Resolución núm. DE-015-2023, mediante la cual declaró de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado por la sociedad comercial **PROVILUZ, S.R.L.**

²² Véase el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

²³ Informe de entrevista oral referente a la reunión sostenida con los representantes de la sociedad PROVILUZ, S.R.L. de fecha 04 de septiembre de 2023.

²⁴ Véase el artículo 42, párrafo III, de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.



61. Conforme se ha podido apreciar, la Dirección Ejecutiva ha actuado dentro del marco de las disposiciones normativas vigentes, es decir, sus actuaciones investigativas y de instrucción se ajustan a los estándares de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, se hace constar que el informe de instrucción también satisface este requisito de admisibilidad.

(v) Respeto al debido proceso y derecho de defensa

62. De igual modo, se debe poner de relieve que las garantías del debido proceso son plenamente exigibles en los procedimientos administrativos. Así lo establece el artículo 69.10 constitucional cuando indica que *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y lo refuerza nuestra jurisprudencia constitucional²⁵.

63. En el caso que nos ocupa, el Consejo Directivo ha podido advertir que la Dirección Ejecutiva actuó en cumplimiento al procedimiento administrativo de investigación e instrucción que está regulado en la Ley núm. 42-08. De igual forma, el derecho de defensa de los agentes económicos investigados ha sido tutelado a lo largo del procedimiento de investigación e instrucción, y prueba de ello es que 1) la Resolución núm. DE-012-2022 fue notificada a ambas partes para que produjeran sus escritos de defensa, inclusive, el órgano instructor concedió prórroga²⁶ a la empresa **PROVILUZ, S.R.L** para que pudiera presentar su escrito de defensa; 2) la Resolución núm. DE-002-2023 fue notificada a ambas partes para que pudieran defenderse, como al efecto ocurrió con la interposición de sendos recursos jerárquicos; y, 3) también la Resolución núm. DE-009-2023 fue notificada a ambas partes para que pudieran, si les pareciere, incoar las vías de impugnación habilitadas contra los actos administrativos.

64. Por vía de consecuencia, se puede apreciar que la Dirección Ejecutiva ha respetado las garantías del debido proceso en el marco de la fase de investigación e instrucción de este procedimiento administrativo. Eso implica que este requisito de admisibilidad ha sido satisfecho.

(vi) Motivación del informe

65. Por último, para admitir o no a trámite el expediente correspondiente al informe de instrucción y ordenar o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador, este Consejo Directivo tiene el deber de constatar si está debidamente motivado.

66. A tales fines, este Consejo Directivo evaluará si el informe de instrucción ofrece razones suficientes para acreditar que, en el presente caso, hay indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08.

²⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0800/18.

²⁶ Véase la Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-1082, de fecha 17 de noviembre de 2022.



67. A lo largo de su informe de instrucción, la Dirección Ejecutiva sostiene la tesis de que las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** se pusieron de acuerdo para presentar sus ofertas en el marco del proceso de compras Comedores Económicos CCCLPN-2022-0009.

68. El órgano instructor arribó a esa conclusión a partir de algunos indicios: 1) los agentes económicos investigados son empresas que está relacionadas por vínculos de consanguinidad existentes entre sus accionantes, los cuales pertenecen a un mismo núcleo familiar; 2) tanto en asentamientos públicos como en algunas actuaciones realizadas por los agentes económicos investigados constaba el mismo domicilio social; 3) ambas empresas ofertaron exactamente los mismos productos, en las mismas cantidades y exactamente a los mismos precios en el proceso de compras previamente identificado; y, 4) en la fase de ejecución contractual, las referidas empresas se hacen representar una por otra para satisfacer determinadas necesidades operativas ante la propia entidad contratante.

69. El informe de instrucción presenta evidencias que, a su juicio, sustentan esas afirmaciones²⁷. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ejecutiva califica el hecho de que las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.** hayan ofrecido exactamente los mismos productos en el proceso de contratación pública previamente identificado como un acto de colusión; práctica anticompetitiva que se encuentra tipificada en el artículo 5 literal "b" de la Ley núm. 42-08 y debidamente sancionada en el artículo 61 literal "b" de la citada ley.

70. A juicio de este Consejo Directivo, los argumentos planteados por la Dirección Ejecutiva, así como las pruebas que presenta como fundamento de su acusación, constituyen elementos que nos permiten comprobar que la Dirección Ejecutiva motivó su informe de instrucción, lo que no significa en modo alguno que su acusación formulada sea acogida o no, pues esa decisión deberá adoptarla este Consejo tras culminar la última fase del procedimiento administrativo sancionador, que es la fase decisora.

71. Finalmente, conviene destacar que, aunque este Consejo Directivo ha establecido que no resulta necesaria la delimitación estricta del mercado relevante en materia de prácticas concertadas²⁸, la Dirección Ejecutiva identificó en su informe de instrucción cuál es el mercado relevante presuntamente afectado en este caso, en los siguientes términos:

" (...) esta Dirección Ejecutiva encuentra incontrovertible el hecho de que el mercado relevante afectado por la conducta investigada en el marco del procedimiento de instrucción que concluye con el presente informe, se encuentra delimitado a los procesos de compras públicas de alimentos crudos llevados a cabo por la institución

²⁷ Véanse los párrafos 171-249 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de ProCompetencia.

²⁸ Véase el párrafo 361 de la Resolución núm. 010-2021, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el Consejo Directivo de Procompetencia.



COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), en particular, al proceso de referencia COMEDORES ECONÓMICOS CCC-LPN-2022-0009”

72. Y, a pesar de que tampoco es necesario probar los efectos anticompetitivos de la colusión, por tratarse de una práctica concertada que se rige bajo la regla *per se*²⁹, la Dirección Ejecutiva dedica una sección al análisis de los efectos que podría provocar dicha conducta³⁰, ejercicio ponderativo que en nada incide en la admisibilidad a trámite del informe y por tanto resulta irrelevante en esta fase referirse a esas consideraciones.

73. Por tales motivos, este Consejo Directivo declara la admisión a fase decisoria del expediente correspondiente al informe de instrucción dictado por la Dirección Ejecutiva en fecha 18 de enero de 2024, en el entendido de que satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 43.1 de la Ley núm. 42-08, las disposiciones legales supletorias y en los parámetros de admisibilidad que el propio Consejo ha establecido en sus Resoluciones núms. 003-2019 y 009-2022, ya citadas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, Número 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto núm. 252-20, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

VISTA: La Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022 *“que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L. en contra de las empresas PROVILUZ, S.R.L. y GRUPO MACCABI, S.R.L., en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas*

²⁹ Véase el párrafo 366 de la Resolución núm. 010-2021, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el Consejo Directivo de Procompetencia.

³⁰ Véanse los párrafos 250-264 del Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia.



restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución”.

VISTA: La Resolución núm. DE-009-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, que dispuso la prórroga de tres (03) meses, contados a partir del vencimiento del plazo del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, para la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, por la alegada comisión de presuntas prácticas anticompetitivas por parte de las empresas **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**

VISTO: El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, en contra de las sociedades comerciales **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por la sociedad comercial CONDELCA, S.R.L y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la comisión de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, tipificadas en el literal b del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en particular la presunta coordinación de ofertas en el proceso COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2022-0009.

VISTOS: Todos los documentos que reposan en el expediente administrativo objeto de la presente resolución;

VISTOS: Los textos legales aplicables;

III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(Procompetencia),
en ejercicio de sus facultades legales:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a fase decisoria el expediente correspondiente al informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en fecha dieciocho (18) de enero de año dos mil veinticuatro (2024), relativo al procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-012-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los agentes económicos **PROVILUZ, S.R.L.** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, por presunta violación al artículo 5 literal “b” de la Ley núm. 42-08 (colusión en contrataciones públicas), ya que se ha considerado que existen antecedentes suficientes e indicios razonables para




dar apertura al procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO: ORDENAR la celebración de una audiencia pública que deberá ser fijada en breve término, a los fines de que sean presentados los medios de defensa por parte de los agentes económicos imputados **PROVILUZ, S.R.L** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**

CUARTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días hábiles a los agentes económicos imputados, **PROVILUZ, S.R.L** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que depositen las pruebas que estimen pertinentes.


QUINTO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a **PROVILUZ, S.R.L** y **GRUPO MACCABI, S.R.L.**, así como también a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a través de la secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo designada; y, **DISPONER** la publicación en la página web de la institución.

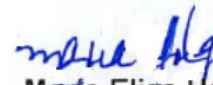
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el **Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Liz Franjul Rivera
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria ad hoc


Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo


María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

